



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00075-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO
DEMANDADO CRHISTIAN MARCELO SALAZAR CRUZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago contra el demandado, y comoquiera que no fue posible surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se procedió a ordenar su notificación por emplazamiento, diligencia que se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos del artículo 108 *ídem*, sin que el demandado se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – Ad *Litem* quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado para tal fin y, aun siendo que propuso la excepción genérica, del presente trámite procesal no se colige situación alguna que amerite decretar excepciones de oficio.

Así las cosas, encuentra este despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir el fallo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor base de la ejecución se allegó '*letra de cambio*', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CRHISTIAN MARCELO SALAZAR CRUZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00219-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA
DECISIÓN NIEGA SOLICITUD – ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la solicitud que antecede, se advierte que el memorial remitido por la demandada no cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, que advierte acerca de la notificación por conducta concluyente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* (Subraya y negrita intencional)

Así pues, teniendo en cuenta que, en el escrito presentado no se manifestó que la demandada conoce el mandamiento de pago librado en su contra, no es dable inferir que opera la notificación por conducta concluyente con el referido documento y en consecuencia resulta improcedente ordenar seguir adelante la presente ejecución, razón por la que el despacho procede a **NEGAR** la solicitud que antecede.

Ahora bien, a efectos de darle continuidad al presente trámite se **ORDENA** que por Secretaría se efectúe la respectiva notificación, con el envío a la dirección de correo electrónico suministrado por la demandada del mandamiento de pago junto a los anexos que deban entregarse para el traslado. Una vez transcurrido el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00276-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ NAYADE SUAREZ URIBE
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA TASCÓN Y ELIANE LETICIA GONZALEZ
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$199.100,00)** a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00142-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HELIO ESPINOSA FORERO
DEMANDADO MANUEL MONTAÑEZ HERRERA Y SONIA STELLA GUERRA MANUYAMA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HELIO ESPINOSA FORERO contra MANUEL HERRERA MONTAÑEZ y SONIA STELLA GUERRA MANUYAMA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de cambio No. LC-2112537744:

- I. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GIUSSEPE LUGO CARDOZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00149-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO JHULIANA BEATRIZ CARDENAS MORA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 188 del 8 de abril de 2014 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-3132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 005, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra JHULIANA BEATRIZ CARDENAS MORA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430083447:

- I. VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.443.387,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 13 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra JHULIANA BEATRIZ CARDENAS MORA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430083451:

- I. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.763.825,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 13 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra JHULIANA BEATRIZ CARDENAS MORA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 18 de enero de 2016:

- I. UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.297.280,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-3132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ